



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00089 00
ASUNTO	ANEXA DOCUMENTO, NO ACCEDE A LO SOLICITADO. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL DEL ARTÍCULO 372 CGP CON APLICACIÓN DE PARÁGRAFO. DECRETA PRUEBAS.

A través de escrito precedente, el letrado de la parte activa solicita que se dé aplicación a los numerales 2º y 3º del artículo 379 del C. G. del Proceso, es decir, que se dicte el auto de acuerdo a la estimación de las cuentas allegada en la demanda.

No obstante de una revisión minuciosa del expediente y dado el pronunciamiento de la parte demandada en la cual si bien no se opuso a rendir las cuentas, sí se opuso al valor estimado presentado por la parte actora, el Despacho procederá a fijar fecha de audiencia y decretará las pruebas solicitadas por las partes, en atención a que hay circunstancias del asunto que requiere esclarecer previo a tomar una decisión de fondo; amén de que la cuantía sobre la cual se pretende la rendición es bastante alta.

En orden a lo antelado, integrada en debida forma como se encuentra la Litis, se cita a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso (con aplicación de párrafo), lo cual permite agotar en una única audiencia todas las etapas en oralidad dentro del presente asunto en sede de primera instancia. Por lo anterior, se convoca a las partes para que concurran el día **VIERNES VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS 09:00 AM** a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con el artículo 372 ibidem, a dicha audiencia comparecerán las partes, demandante URBANIZACIÓN MIRASOL P.H., demandada P.H. JDV

ADMINISTRAMOS S.A.S., estas a través de los correspondientes representantes legales y, los apoderados judiciales.

Se les recuerda a los citados que su inasistencia sin justificación siquiera sumaria y en la oportunidad que para ello contempla la norma en comento les acarrearán las consecuencias procesales y la respectiva sanción.

Es de anotar que en el presente asunto no se presentaron excepciones previas.

En la audiencia se procederá a evacuar las etapas de conciliación, interrogatorio de parte, determinación de los hechos que de común acuerdo fueran susceptibles de confesión, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas, alegatos y sentencia.

De conformidad con la aplicación del párrafo del artículo 372 CGP, resulta procedente decretar desde ahora las pruebas solicitadas por las partes que habrán de ser practicadas en la misma audiencia, ya que en aquella se evacuarán las etapas de instrucción y juzgamiento.

Por lo tanto, se procede a decretar las pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

- DOCUMENTALES:

En el momento procesal oportuno, el Despacho valorará las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda, discriminadas en el archivo 5 del libelo.

- OPOSICIÓN A LOS MEDIOS PROBATORIOS:

Si bien la parte demandante se opuso al decreto y práctica de todas las pruebas solicitadas por la parte demandada y que a continuación se señalan, al considerar que no cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad para los fines del presente proceso; sobre ello resolverá el despacho al momento de dictar sentencia de mérito, es decir, en dicha providencia es que se analizan y valoran los elementos de confirmación y se determina si se les da valor legal o no (Pruebas

documentales, Oficios, Testimonios; Prueba Pericial e Interrogatorio de Parte. Archivos 13 y 14).

PARTE DEMANDADA (archivo 11)

- DOCUMENTALES:

En el momento procesal oportuno, el Despacho valorará las pruebas documentales aportadas por la parte demandada con la contestación a la demanda, contenidos en el archivo 11.

- OFICIOS:

Por parte de la secretaría del despacho se oficiará:

-A la parte demandante para que con destino a este proceso aporte los soportes, y la copia de los libros de la copropiedad desde el mes de noviembre de 2021 hasta el mes de julio de 2022.

- Al Banco AV Villas del municipio de Bello - Antioquia para que aporte al proceso todos y cada uno de los movimientos y egresos de la cuenta corriente Nro. 512171091 de la copropiedad Urbanización Mirasol P.H., desde el mes de noviembre de 2021 hasta el mes de julio de 2022.

- TESTIMONIALES:

SE NIEGA el decreto de estas pruebas, puesto que al momento de la solicitud de su práctica no se cumpliero los requisitos del artículo 212 del CGP, es decir, "*(...) enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (...)*".

- PERICIAL:

SE NIEGA la prueba pericial solicitada por la parte demandada, toda vez que con los oficios que habrán de expedirse con destino a la parte demandante y al Banco AV Villas se podrá determinar el valor estimado realmente, además de ser una prueba que genera costos para las partes y no se considera pertinente y conducente para determinar el objeto de la Litis; la cual está relacionada con la obligación de la demandada de rendir cuentas por fungir como administradora de la Urbanización Mirasol P.H.

Aunado a lo expuesto, SE NIEGA también porque quien pretende valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en el momento procesal que corresponda, que para el caso del extremo pasivo es al momento de replicar la demanda.

- INTERROGATORIO DE PARTE:

SE NIEGA el interrogatorio de la señora Yadira Alexandra Bolaños, toda vez que ella no es parte dentro del proceso, ni fungió como administradora de la demandada, sino como Revisora Fiscal.

NOTIFÍQUESE

2.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u> 091 </u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u> 06 de julio de 2023 </u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 7928fd8028b72a61ca7a8ae611cdae889f0a496f0304b4febb568d92767fa6cb
Documento generado en 05/07/2023 10:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>